

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO**

Se resuelve dentro del presente procedimiento administrativo por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, el Conflicto de Competencia suscitado entre la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Comisaría Primera de Familia de Manizales – Caldas y la Comisaría de Familia de Villamaría – Caldas, de conformidad con el art. 3, parágrafo 3 de la ley 1878 de 2018, que modificó el art. 99 de la Ley 1098 de 2006.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** De la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fue recibido este expediente, en virtud del Conflicto de Competencia suscitado entre ésta, la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad y la Comisaría de Familia de Villamaría - Caldas.

**2.2** Dicho conflicto se originó, cuando por Auto de trámite Nro. 2070 del 6 de julio de 2021, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos ISABEL CRISTINA MORENO ROA, decidió abstenerse de iniciar proceso de restablecimiento de derechos de la niña DULCE MARÍA URREGO GARCÍA y remitir la historia de atención a la Comisaría de Familia Manizales – Reparto, con fundamento en que por tratarse de un asunto de violencia intrafamiliar era de su competencia de acuerdo al núm. 1º del art. 86 del C. de la I. y la A. en concordancia con la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

**2.3** Sobre éste, y correspondiéndole por reparto dichas diligencias a la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad en cabeza de la Dra. ANA LUCÍA CRUZ VALENCIA, lo recibió y en la fecha 14 de julio de 2021 y mediante Oficio CPF 1425-2021, dispuso remitir las diligencias a la Comisaria de Familia de Villamaría – Caldas, presidida por la Dra. VERÓNICA BERNAL ECHEVERRY, por hallarse la menor en un hogar sustituto en el Municipio de Villamaría – Caldas.

**2.4** En la fecha 19 de julio de 2021 y mediante oficio Nro. 86342, la Dra. VERÓNICA BERNAL ECHEVERRY dispuso DEVOLVER las diligencias del proceso administrativo por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de Manizales, absteniéndose de actuar conforme a derecho en este tipo de procedimiento por falta de competencia.

### **III CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Compete a este Despacho establecer: **(i)** en qué entidad, Comisaría de Familia o Defensoría de Familia del I.C.B.F., radica la competencia para conocer el presente asunto.

#### **TESIS DEL DESPACHO.**

Desde ya se anuncia, que se dirimirá el presente Conflicto de Competencia, indicando que quien debe conocer el presente asunto por la presunta violencia intrafamiliar generada sobre la niña DULCE MARÍA URREGO GARCÍA, por parte de su progenitora la señora CAROLINA GARCÍA GALLARDO, es la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, por las siguientes razones:

#### **SUPUESTOS JURÍDICOS.**

El art. 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 1º de la Ley 575 de 2000 consagra que podrá pedir una medida de protección inmediata aquella persona víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del mismo grupo familiar, ante el Comisario de Familia del lugar donde estuvieren ocurriendo los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

Por su parte, el Concepto 45925 del 12 de noviembre de 2010 del ICBF, detalla que en el Decreto 4840 de 2007 se estableció:

*“Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia: (i) El Defensor de Familia será la autoridad competente de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar. (ii) El Comisario de Familia es autoridad competente para prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar”.*

La tipificación de la violencia contra la familia deviene del imperativo establecido en el art. 42 de la C.P. según el cual explicó la H. Corte Constitucional, dicha institución: *“...debe asumirse como el núcleo fundamental y básico de la sociedad, en esa medida, por tratarse de uno de los bienes sociales más sensibles e importantes para asegurar una vida en comunidad realmente pacífica, su respeto no solo está en cabeza del Estado, sino que hace parte de los deberes ciudadanos”<sup>1</sup>.*

La competencia en cabeza de las Comisarías de Familia para adelantar estas actuaciones, fue ratificada por el art. 86 de la Ley 1098 de 2006 que a su tenor señala en el núm. 1º que entre sus funciones ésta *“1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar”.*

Ahora bien, la Resolución 1526 de 2016, modificada por la Resolución 7547 de 2016, estableció que:

*“Visto lo anterior, es ahora importante abordarla temática propia del cambio de competencia entre autoridades administrativas, en los siguientes términos:*

*Cuando concorra alguna circunstancia durante el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y el niño, niña o adolescente deba ser trasladado del lugar donde se encuentre, dicho traslado se efectuará al*

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional sentencia T-311/18

mismo tiempo con su historia de atención en físico, modificándose la competencia de la Autoridad Administrativa.

La Autoridad Administrativa, mediante resolución motivada, ordenará el traslado del proceso y el cierre del mismo en su despacho. No cambiará la competencia en aquellos casos en que el traslado del menor de edad sea temporal, como por ejemplo, cuando requieren tratamiento médico por espacios cortos de tiempo”.

## **CASO CONCRETO.**

De lo probado en el plenario se tiene que:

- a) El 6 de julio del presente año, fue recibida en la Defensoría de Familia Centro Zonal Dos del I.C.B.F. una historia de atención de restablecimiento de derechos en beneficio de la menor DULCE MARÍA URREGO GARCÍA de 5 meses al momento de la denuncia, por presunta violencia intrafamiliar de parte de la progenitora CAROLINA GARCÍA GALLARDO, siendo ubicada la menor en emergencia por la Policía de Infancia y Adolescencia en un hogar sustituto.
- b) Por expresa disposición legal (art. 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 1º de la Ley 575 de 2000), el ente encargado de conocer ese tipo de peticiones o quejas, y por vía administrativa y por tanto de adoptar medidas de protección son las Comisarías de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos.
- c) Clara es la citada norma, cuando define que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño, podrá solicitar una medida de protección, sin hacer distinción alguna de si la persona frente a quien se pide la medida como víctima es menor o mayor de edad, y si el presunto agresor es menor o mayor de edad, simplemente basta que la agresión se esté causando en el seno familiar para que sea susceptible de ser amparada la persona que la alega y que se considera víctima de dicha situación, y se procese administrativamente al presunto agresor; por lo cual para este evento es aplicable el aforismo de que *“si el legislador no diferenció, no le es dable hacerlo a interprete de la Ley o al operador”*.
- d) Por tanto, no admite interpretación más allá de la literalidad de la norma, en tanto la misma no es ambigua, ni oscura, ni tiene vacíos, y por su naturaleza es de doble vía, es decir, puede la presunta víctima acudir mediante un procedimiento

administrativo ante la Comisaría de Familia y/o acudir a la Jurisdicción Ordinaria Penal o de la Infancia y la Adolescencia, Fiscalía General de la Nación según el caso, ya que la presunta agresora con la conducta de violencia intrafamiliar, puede ser procesada administrativamente ante la Comisaría de Familia (Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000) y penalmente (art. 229 del C.P.) por procesos diversos ante Autoridades Públicas diferentes y con consecuencias jurídicas que difieren, en la primera responsabilidad da lugar a medidas de protección, que al ser desacatadas se sancionan con multa convertible en arresto; y en la segunda si es un agresor mayor de edad lo hace acreedor a una pena de prisión, y si es menor de edad o adolescente le pueden imponer sanciones que van desde amonestación hasta privación de la libertad en centro especializado de atención, art. 177 del C.I.A.

e) Distinta es la competencia que tiene la Defensoría de Familia para intervenir de acuerdo al art. 3º del Decreto 652 de 2001 en concordancia con los arts. 5º y 12 de la Ley 575 de 2000 en las actuaciones donde se encuentren involucrados menores de edad, en los cuales actúan como garantes de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero como un tercero interviniente y no como el encargado de adelantar el trámite.

f) En el presente caso, conforme al Concepto 45925 del 12 de noviembre de 2010 del ICBF, en donde se detalla que en el Decreto 4840 de 2007, es el Comisario de Familia la autoridad competente para prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar, por lo que en principio estuvo bien remitida las actuaciones a la Comisaría de Familia Reparto de Manizales, correspondiéndole a la Comisaria Primera de Familia de Manizales, entre tanto que la residencia de la menor DULCE MARÍA URREGO GARCÍA es en este Municipio y no en Villamaría, Caldas.

g) Si bien es cierto que la menor DULCE MARÍA URREGO GARCÍA fue ubicada en un hogar sustituto en el Municipio de Villamaría, está probado dentro del expediente que dicha situación se debió a la urgencia que tenía la Policía de Infancia y Adolescencia de ubicar a la menor en un hogar sustituto, pero esto se hizo de manera provisional, a tal punto que, como lo indica la Defensoría de Familia, al momento de que la Comisaría Primera de Familia remitiera el expediente a su

homóloga Comisaría de Familia de Villamaría, la niña ya había regresado a la ciudad de Manizales y ya se encontraba en un hogar sustituto fuera de Villamaría, de manera permanente mientras se decide el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor.

h) Quiere decir lo anterior y de acuerdo a la Resolución 1526 de 2016, modificada por la Resolución 7547 de 2016, que la comisaría Primera de Familia de Manizales, no perdía la competencia para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor DULCE MARÍA URREGO GARCÍA, puesto que la ubicación de ésta en el Municipio de Villamaría Caldas, era temporal, además que dicho traslado se efectuó de manera irregular dado que un oficio de remisión del expediente no es un acto administrativo como sí lo es una resolución motivada como es la exigencia de la norma.

i) Ahora bien, y aunque ya quedó claro que no es la Comisaría de Familia de Villamaría – Caldas quien debe conocer el caso que nos ocupa, también hay que llamar la atención de lo actuado por la Comisaria Dra. VERÓNICA BERNAL ECHEVERRY, en el sentido que tampoco cumplió como lo dice la norma en motivar a través de una resolución la pérdida de la competencia para conocer el caso de la menor DULCE MARÍA URREGO GARCÍA, y es que para este Judicial no está bien visto la manera en que se “deshace” de la responsabilidad del restablecimiento de los derechos de la menor, cuando de forma amenazante se dirige a su superior jerárquico cuando dice que: *“de no estar de acuerdo con la remisión de esta Carpeta, sea el ICBF y la Comisaría de Familia Primera de Manizales, quienes tramiten un CONFLICTO NEGATIVO POR COMPETENCIA, que de resultar positivo el conocimiento por parte de este Despacho de dicho proceso por ubicación del menor, PROCEDERÉ INMEDIATAMENTE A REMITIR 35 PROCESOS PARD, a la ciudad de Manizales para que continúen con el conocimiento de los mismos, teniendo en cuenta la ubicación de varios niños en HOGAR SUSTITUTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES y EN INTERNADOS DE DIFERENTES MODALIDADES”*, actuación y procedimientos estos, que serían merecedores de una investigación disciplinaria.

## **5. CONCLUSIÓN.**

Colofón de lo expuesto, se ordenará la remisión de este expediente a la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad para que asuma el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de la menor DULCE MARÍA URREGO GARCÍA, pues no es ni la Comisaría de Villamaría – Caldas ni la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quienes deben tramitar dicho proceso.

De conformidad con el art. 3, parágrafo 3 de la ley 1878 de 2018, que modificó el art. 99 de la Ley 1098 de 2006, lo actuado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor DULCE MARÍA URREGO GARCÍA por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien en este momento conoce el caso a prevención, conservará plena validez, incluyendo la resolución que decida de fondo el proceso en caso de que ya haya sido dictado.

Se insta a la Comisaría Primera de Familia de Manizales – Caldas y la Comisaría de Familia de Villamaría – Caldas, para que en lo sucesivo se apeguen a las normas en cuanto a la remisión de los procesos administrativos a las otras autoridades.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **REMITIR** el presente expediente a la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, para que de forma inmediata, continúe el trámite de instancia y profiera decisión de fondo dentro del presente asunto o proceso administrativo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR adelantado en favor de la menor DULCE MARÍA URREGO GARCÍA.

SEGUNDO: **INFORMAR** de esta decisión a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas.

TERCERO: **DAR** plena validez a lo actuado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad concedora a prevención del proceso administrativo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR adelantado en favor de la menor DULCE MARÍA URREGO GARCÍA.

CUARTO: INSTAR a la Comisaría Primera de Familia de Manizales – Caldas y la Comisaría de Familia de Villamaría – Caldas, para que en lo sucesivo se apeguen a las normas en cuanto a la remisión de los procesos administrativos a las otras autoridades.

**NOTIFÍQUESE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

WSM

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a523f31c809d0e4cb83c7faf3def6ebe1e27ff6c5733b6f9c7815302314e25be**

Documento generado en 27/08/2021 03:01:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**